

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 24/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00499-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	23/05/2023	Auto fija gastos	Se liquida el concepto de costas procesales . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 23 2023 8:38AM...	 
1	20001-33-33-002-2014-00499-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	23/05/2023	Auto Rechaza Recurso de Reposición	Se rechaza el recurso de reposición y escrito de nulidad interpuesto por la demandada Rama Judicial por ausencia de poder para actuar en el asunto de la referencia de la Dra. Maritza Yaneidis Ruiz Me...	 
2	20001-33-33-003-2016-00113-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	23/05/2023	Auto Interlocutorio	Se resuelven solicitudes presentadas con anterioridad por pafirte del ejecutante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 23 2023 8:38AM...	 

2	20001-33-33-003-2016-00113-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	23/05/2023	Auto decreta medida cautelar	Se decreta el Embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP . Docum...	 
3	20001-33-33-003-2016-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	23/05/2023	Auto decreta medida cautelar	Se decreta el Embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP . Docum...	 
3	20001-33-33-003-2016-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	23/05/2023	Auto Interlocutorio	Se resuelven solicitudes presentadas con anterioridad por parte de los ejecutantes. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 23 2023 8:38AM...	 
4	20001-33-33-003-2016-00389-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CIELO ESTHER URUETA DE MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/05/2023	Auto de Tramite	Que se remita Certificado de los factores salariales devengados y efectivamente cotizados por la señora Cielo Esther Urueta de Morales e indicar si sobre dichos factores se realizaron los descuentos d...	 

5	20001-33-33-003-2019-00087-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	23/05/2023	Auto ordena oficiar	Requerir al Alcalde Municipal de Valledupar y al Personero Municipal de Valledupar, remitan con destino a este Despacho, un informe detallado sobre el avance del cumplimiento del fallo . Documento fir...	 
6	20001-33-33-003-2019-00129-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IVAN ORTEGA VILLARREAL, MAXIMILIANO ORTEGA VILLARREAL, ARELIS DEL CARMEN ROMERO VILLARREAL, CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, VICTOR - ORTEGA VILLAREAL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Reparación Directa	23/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	La audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 7 de junio de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y se le reconocer personería para actuar a la doctora Yohee...	 
7	20001-33-33-003-2021-00180-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA	MUNICIPIO DE AGUACHICA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Acción de Nulidad	23/05/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Se declara la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 23 2023 8:38AM...	 
8	20001-33-33-003-2023-00144-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIRO DIONISIO BONARCELLY CAMARGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	23/05/2023	Auto Rechaza Demanda	Se rechaza la demanda promovida por el señor Jairo Dionisio Bonarcelly Camargo y Otros en contra de la Nación Policía Nacional Ejercito Nacional Departamento del Cesar Municipio de Valledupar,Rech...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-31-002-2014-00499-00

Una vez revisado el expediente digital de la referencia se advierte que el Despacho no se ha pronunciado con respecto al escrito de nulidad¹ y el recurso de reposición² impetrado por la apoderada de la Rama Judicial contra la providencia de fecha 21 de junio de 2022³.

De entrada, se dirá que no se repone el auto en tanto la doctora Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, quien manifiesta fungir como apoderada de la Rama Judicial, NO aportó poder debidamente constituido para actuar en el asunto bajo examen.

En efecto, al realizarse un estudio minucioso del expediente digital y de SAMAI, no se evidencia el poder otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la doctora Ruiz Mendoza para que fungiera como su apoderada judicial en el ejecutivo de la referencia.

En consecuencia, la Dra. Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, carece de legitimación para actuar como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el asunto de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y escrito de nulidad interpuesto por la demandada – Rama Judicial- por ausencia de poder para actuar en el asunto de la referencia de la Dra. Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Item 6. C01 expediente digital.

² del cual se surtió el correspondiente traslado al ejecutante por parte de la apoderada de la ejecutada. Item 13. C01 expediente digital.

³ Remite al contador del TCA, para efectos de practicar liquidación del crédito. Ver estado No 047 del 22-06-22. www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2806a9a4071de75201e5c399a255bc0a7807eb48516968db7c7b4352f0709999**

Documento generado en 22/05/2023 06:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-31-002-2014-00499-00

El Despacho, procede a liquidar el concepto de costas procesales, en su arista de – agencias en derecho- en los términos consignados en el numeral tercero (3º) de la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 17 de enero de 2020¹, en la cual se fijó por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada el valor del 5% del monto de las pretensiones reconocidas².

En consecuencia, se determina por concepto de agencias en derecho en la suma de Veintiséis Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos ML (\$26.762.838), a favor de los ejecutantes.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría líquidese las costas procesales en los términos señalados en la providencia de data 17 de enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Fl. 74. Item 1. C01 expediente digital.
2 Fl. 76. Item 1. C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe1879085f0bde8b2d0ca6db75cbd43751959af49594e583e01a6e198335bce**

Documento generado en 22/05/2023 06:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Dionicia Teotiste Arias Redondo

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00113-00

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a las solicitudes de medidas cautelares impetrada por el apoderado del ejecutante¹.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El apoderado del ejecutante solicita lo siguiente:

En memorial radicado el 20 de abril de 2023², solicita dar impulso procesal al expediente, agotando la etapa que corresponda, conforme a las peticiones elevadas en el plenario, primordialmente en lo concerniente a la petición de medidas cautelares, para lo cual debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por su superior jerárquico frente a ese puntual tópico, y tenerse como precedente frente a los restantes y similares procesos (3 en total).

Sobre esta petición debe indicarse que sobre las solicitudes de medidas cautelares realizadas por la ejecutante el juzgado se ha pronunciado mediante los autos del 3 de noviembre de 2016, 2 de febrero de 2018, 6 de mayo de 2019 y 17 de enero de 2020, por lo que a la fecha solo se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medidas cautelares realizada el 9 de mayo de 2023, la cual pasa a estudiarse.

En memorial radicado el 9 de mayo de 2023³, el ejecutante solicita el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes y/o de ahorros en los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco Itaú, Banco Citibank, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Banco Gnb, Banco Sudameris, Bancamía y Bancoomeva.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos facticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través de la presente acción ejecutiva; el Despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en las entidades bancarias enlistadas en memorial de fecha 9 de mayo de 2023, con excepción de las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de

¹ Índice 76 y 77 de Samai

² Índice 76 de Samai

³ Índice 77 de Samai



Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Bbva, por cuanto para estas entidades bancarias ya fue decretada la medida solicitada en los autos del 27 de octubre y 27 de noviembre de 2015, proferidas por el juzgado cuarto administrativo del circuito de Valledupar.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el Embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en las cuentas de ahorro y corrientes, en las entidades bancarias Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Citibank, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Banco Gnb, Banco Sudameris, Bancamía y Bancoomeva, excluyendo los recursos inembargables.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrese los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3o del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

TERCERO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

CUARTO: Límitese la medida a la suma de Cuatrocientos Setenta y Ocho Millones Doscientos Diez Mil Pesos (\$478.210.000) de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, haciendo las previsiones del parágrafo 2o del artículo 593 del C.G.P., Por Secretaría líbrese los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391e50c8ddf0e6b573334d0058354e71cedfceb73cf11e253b4c3ba94d51b41a**

Documento generado en 22/05/2023 06:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Dionicia Teotiste Arias Redondo

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00113-00

El apoderado de los ejecutantes presenta solicitud de impulso procesal, en la que “peticiona”, lo siguiente¹:

- 1.- Dar impulso al expediente agotando la etapa que corresponda primordialmente en lo concerniente a la petición de medidas cautelares, todo ello con el objeto de satisfacer el crédito y terminar de manera definitiva con la litis.
- 2.- Permitir el acceso o link correspondiente del expediente.
- 3.- Ordenar la aprobación del crédito, u ordenar la actualización de la misma, practicar la liquidación de costas.
- 4.- Solicitud compulsas de copias.

Al respecto el Despacho adoptara las siguientes medidas:

- 1.- Por secretaría dar acceso del expediente digital de la referencia al apoderado de la ejecutante.

De otro lado, se previene al apoderado de la ejecutante que se debe registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este.

- 2.- En providencia aparte el Despacho se pronunciará con respecto a la solicitud de medida cautelar realizada por la ejecutante.

- 3.- Por secretaría realizar la liquidación de costas, en los términos ordenados en providencia del 2 de febrero de 2017.

Finalmente se precisa:

- 1.- Con respecto a la solicitud de aprobación y/o actualización del crédito, una vez revisado en su integridad las piezas procesales que lo componen se observa que en providencia del 1 de febrero de 2018, el Despacho se pronunció en lo que respecta a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante; la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; advirtiéndose que no reposa solicitud de

¹ Índice 76 de Samai



actualización de liquidación de crédito pendiente por resolver en tanto la ejecutante no ha presentado la misma, carga procesal esta que es de su resorte de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

2.- En lo atinente a la compulsión de copias solicitadas por el apoderado de la ejecutante, se precisa al profesional del derecho que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 78 del CGP y el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (Estatuto del Abogado), esta es una carga que debe asumir las partes y/o su apoderado judicial cuando estimen que se le están vulnerando sus derechos y/o garantías, impetrando ante las instancias y/o organismos correspondientes las respectivas solicitudes de investigación.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada962d7311779a44ba6e570c4a3ccaa78c71e613169dae8fb16b2c938bf7feb**

Documento generado en 22/05/2023 06:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00312-00

El apoderado de los ejecutantes presenta solicitud de impulso procesal, en la que “peticiona”, lo siguiente:

- 1.- Dar impulso al expediente agotando la etapa que corresponda primordialmente en lo concerniente a la petición de medidas cautelares, todo ello con el objeto de satisfacer el crédito y terminar de manera definitiva con la litis.
- 2.- Permitir el acceso o enlace correspondiente del expediente.
- 3.- Ordenar la aprobación del crédito, u ordenar la actualización de esta, practicar la liquidación de costas.
- 4.- Solicitud compulsas de copias.

Al respecto el Despacho adoptara las siguientes medidas:

- 1.- Por secretaría dar acceso del expediente digital de la referencia al apoderado de la ejecutante.

De otro lado, se previene al apoderado de la ejecutante que se debe registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este.

- 2.- En providencia aparte el Despacho se pronunciará con respecto a la solicitud de medida cautelar realizada por la ejecutante.
- 3.- Por secretaría realizar la liquidación de costas.

Finalmente se precisa:

- 1.- Con respecto a la solicitud de aprobación y/o actualización del crédito, una vez revisado en su integridad las piezas procesales que lo componen se observa que no reposa memorial de liquidación de crédito que se encuentra pendiente por resolver en tanto que las partes no han presentado la misma, carga procesal esta que es de su resorte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
- 2.- En lo atinente a la compulsas de copias solicitadas por el apoderado de la ejecutante, se precisa al profesional del derecho que de acuerdo a lo preceptuado



en el artículo 78 del CGP y el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (Estatuto del Abogado), esta es una carga que debe asumir las partes y/o su apoderado judicial cuando estimen que se le están vulnerando sus derechos y/o garantías, impetrando ante las instancias y/o organismos correspondientes las respectivas solicitudes de investigación.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef65864bbfe07ab3d269f10068c42a3d0fecc39c6bf0b82976ab3bd1dbadc5ba**

Documento generado en 22/05/2023 06:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00312-00

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a las solicitudes de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante¹.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El apoderado del ejecutante solicita lo siguiente:

En memorial radicado el 20 de abril de 2023², solicita dar impulso procesal al expediente, agotando la etapa que corresponda, conforme a las peticiones elevadas en el plenario, primordialmente en lo concerniente a la petición de medidas cautelares, para lo cual debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por su superior jerárquico frente a ese puntual tópico, y tenerse como precedente frente a los restantes y similares procesos (3 en total).

Sobre esta petición debe indicarse que mediante auto del 21 de febrero de 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente.

Lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 8 de marzo de 2018, mediante la cual resuelve revocar el ordinal sexto del auto del 2 de marzo de 2017 para que en su lugar se estudie la solicitud de embargo de los recursos de la ejecutada provenientes del presupuesto general de la Nación, por lo que a la fecha solo se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medidas cautelares realizada el 9 de mayo de 2023, la cual pasa a estudiarse.

En memorial radicado el 9 de mayo de 2023³, el ejecutante solicita el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes y/o de ahorros en los bancos Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Av Villas, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco Itaú, Banco Citibank, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Banco Gnb, Banco Sudameris, Bancamía y Bancoomeva.

¹ Índice 71 y 73 de Samai

² Índice 71 de Samai

³ Índice 73 de Samai



En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos facticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través de la presente acción ejecutiva; el Despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en las entidades bancarias enlistadas en memorial de fecha 9 de mayo de 2023, con excepción de las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Bbva, por cuanto para estas entidades bancarias ya fue decretada la medida solicitada en el auto del 21 de febrero de 2019.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el Embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en las cuentas de ahorro y corrientes, en las entidades bancarias Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Citibank, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Banco Gnb, Banco Sudameris, Bancamía y Bancoomeva, excluyendo los recursos inembargables.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3o del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

TERCERO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

CUARTO: Límitese la medida a la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Millones Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos ML (\$155.006.473), de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, haciendo las previsiones del parágrafo 2o del artículo 593 del C.G.P., Por Secretaría líbrense los oficios advirtiéndole el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ac95746fbade0143fbe7e21f64e7d24363e475052e5fb80833f99855226de9**

Documento generado en 22/05/2023 06:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Cielo Esther Urueta de Morales.
DEMANDADO: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Fidupervisora.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00389-00

Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta al Oficio GJ 0228 del 3 de mayo de 2023, por parte del Departamento del Cesar (documento 38 del expediente digital), donde informa que no es posible allegar la información requerida, toda vez que la señora Cielo Esther Urueta de Morales, no se encuentra adscrita al ente territorial Gobernación del Cesar (Secretaría de Educación Departamental del Cesar), sino que pertenece al Municipio de Valledupar-Cesar.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se requiera al Municipio de Valledupar-Cesar, para que remita con destino a este proceso:

Certificado de los factores salariales devengados y efectivamente cotizados por la señora Cielo Esther Urueta de Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.405.981, durante los años 1995 a 2002. Adicionalmente, deberán indicar si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de ley.

Término para responder: (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c510eae0893f797bd53ce82555b57d62b12acaaeae574996d82e9f7fe67ae2b**

Documento generado en 22/05/2023 06:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL GÓMEZ BACCI S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00087-00

Previo a ordenar el trámite incidental, como quiera que a la fecha no se encuentra prueba del cumplimiento efectivo de la sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispone:

1. Requerir al Alcalde Municipal de Valledupar y al Personero Municipal de Valledupar, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, remitan con destino a este Despacho, un informe detallado sobre el avance del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia, el día 4 de noviembre de 2021, es decir sobre las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales, financieras y demás requeridas que debía adelantar el municipio demandado para poner en funcionamiento completamente, en un plazo máximo de seis (6) meses, la planta de tratamiento de aguas residuales construida en el año 2015 en el corregimiento de Mariangola-Cesar, así como la adopción de las medidas sanitarias y ambientales necesarias, tales como desinfección periódica de los terrenos y fumigación -o cualquier otra- que sirvan para contener la proliferación de enfermedades, plagas y epidemias, entre otros. Deberán remitir registro fotográfico y/o soporte videográfico de los hallazgos, so pena de abrir incidente de desacato.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hcj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8207a3f5733550ef495165d3c65557f888460e56e3462b5871a610840e7cce79**

Documento generado en 23/05/2023 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Víctor Ortega Villareal y Otros.

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación, UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00129-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. El apoderado de la UGPP propuso como excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva³, argumentando que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto no existe nexo de causalidad que sustente que la UGPP debió ser llamada al proceso como parte para responder por los hechos que se alegan por el demandante, por lo tanto la UGPP debe ser desvinculada y absuelta de cualquier declaración o condena derivada de las pretensiones de la demanda, en el entendido que no funge como ente investigador en el presente asunto y así se desprende de las funciones y obligaciones enmarcadas en su decreto de creación y asignación de funciones.
2. Igualmente propuso la excepción de caducidad manifestando que la demanda fue presentada por fuera de los dos años, en consecuencia, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de excepciones señaladas se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por pasiva y caducidad, propuestas por la UGPP conforme a lo expuesto.

¹ Índice 7 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 5 de Samai



SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 7 de junio de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Yoheen Patricia Rubio Olaya, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.739.609 de Bogotá D.C. y T.P. No. 64.584 del C. S. de la J. como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y a la doctora Eyanith Esther Gutiérrez Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.722.485 de Valledupar y T.P. No. 166.492 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos de los poderes allegados.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c69bafeea70a730f197e9b8df4740e1dd768846a7743019797b9876d36596**

Documento generado en 22/05/2023 06:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.
DEMANDANTE: Hermann Gustavo Garrido Prada.
DEMANDADO: Municipio de Aguachica – Cesar y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00180-00

ASUNTO.

Estando el Despacho el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad se determinará por el lugar donde se expidió el acto administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, toda vez que los actos¹ administrativos demandados fueron proferidos por el alcalde municipal de Aguachica- Cesar, tal como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda en el acápite concerniente a las pretensiones y en los anexos aportados con esta, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez 001 Administrativo de Aguachica².

1 Decreto No 214 de junio 5 de 2018, por el cual se modifica el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de Gastos del Municipio de Aguachica, expedido por el Alcalde Municipal de Aguachica; Decreto No 003 del 8 de enero de 2019, por medio del cual se constituyen la cuentas por pagar del Municipio de Aguachica, a corte 31 de diciembre de 2018, expedido por el Alcalde de Aguachica- Cesar; Certificado de Disponibilidad Presupuestal NO CDP 0545, para priorizar el gasto para adelantar concurso de méritos para proveer empleados de carrera administrativa, expedido por el Secretario de Hacienda Municipal de Aguachica- Cesar.
2 Creado por Acuerdo No PCSJA22-12026 de 2022, por medio del cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. **Art.7°. Crear**, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, el circuito administrativo de Aguachica, Distrito Judicial administrativo del Cesar, con competencia en los Municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Rio de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.
Art.11.- Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicados pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales. En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia. **Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.**

En mérito de lo expuesto, y en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda97eb4be5507a2854af4d32030cff0ec49218e3a1d44dfe9f9a55f2914e207**

Documento generado en 22/05/2023 06:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jairo Dionisio Bonarcelly Camargo y Otros

DEMANDADOS: Nación - Policía Nacional – Ejército Nacional -
Departamento del Cesar – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00144-0

Mediante auto del 17 de abril de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante subsanar los siguientes errores: (i) remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas, (ii) anexar nuevos poderes especiales donde se indique claramente el asunto para el cual se confirió el mandato, el extremo pasivo de la acción y el objetivo de la demanda, de manera que no pueda confundirse con otro asunto y (iii) Debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial indicado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, aportando la constancia y/o los soportes que acrediten su cumplimiento. Para realizar la subsanación se le concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

Se observa memorial presentado al correo electrónico de este despacho el 2 de mayo de 2023² por la abogada Francisca Pabla Rojano Fontalvo, donde dice subsanar la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Sin embargo, ni del contenido del correo electrónico enviado ni de sus archivos adjuntos se observa que el demandante hubiese subsanado la demanda conforme lo ordenado en el auto mencionado, tal como pasa a explicarse:

1. Con relación al poder especial exigido indicando claramente el asunto para el cual se confirió el mandato, el extremo pasivo de la acción y el objetivo de la demanda, de manera que no pueda confundirse con otro asunto, la abogada dice adjuntarlos, sin embargo, del contenido de los poderes se aprecia que el asunto no está determinado y claramente identificado por cuanto no se especifican los extremos pasivos de la acción.
2. Con relación a que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial indicado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, aportando la constancia y/o los soportes que acrediten su cumplimiento, se observa que la abogada aporta el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 22 de febrero de 2023 ante la procuraduría 76 judicial para asuntos

¹ Índice 3 de Samai

² Índice 5 de Samai

administrativos donde se ordenó suspender la diligencia y fijar nueva fecha para su continuación.

El artículo 70 de la ley 2220 de 2022 el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

“1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.

3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.”

Por lo anterior, debió la parte actora aportar la constancia respectiva expedida por el conciliador en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, o manifestar que la audiencia no se pudo celebrar por cualquier causa, vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, para acreditar el cumplimiento del requisito, sin embargo, el acta de audiencia aportada con el escrito de subsanación no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 70 de la ley 2220 de 2022 por cuanto de su contenido se aprecia que en ella se ordenó suspender la diligencia y fijar nueva fecha para su continuación, por lo que debió aportarse la constancia y/o el acta de la audiencia llevada a cabo el 2 de marzo de 2023 o la manifestación que la misma no pudo celebrarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Jairo Dionisio Bonarcelly Camargo y Otros en contra de la Nación - Policía Nacional – Ejército Nacional - Departamento del Cesar – Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ef77ceb3bf2a26d547530b2a4c14a6a9a4e9f509948b50c5c9ad267399308c**

Documento generado en 22/05/2023 06:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>